

SEÑOR

JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, D.C.

VÍA EMAIL: j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.coservicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 11001400304720180072400

JUZGADO DE ORIGEN 47 CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: EJECUTIVO

DE: MULTIFAMILIAR ATLÁNTICO ACUMULADA ROSALBA MARTINEZ TORRES

CONTRA: SONIA RONCANCIO CASTILLO Y FERNANDO CASTRO RESTREPO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

SERGIO ALFONSO MARTÍNEZ, ciudadano colombiano, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión titular de la tarjeta profesional No.128.181, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la C.C. No. 79.648.686, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO, me dirijo ante su Despacho para interponer Recurso de Apelación contra el auto del 26 de marzo de 2021, notificado por estado No. 049 del 05 de abril de 2021.

Mediante el auto atacado se está ejerciendo el control de legalidad contra los siguientes autos:

Auto del 25 de septiembre de 2020 y el auto del 05 de febrero de 2021, que no se encuentran acorde con la realidad, ya que se tornan extemporáneos e improcedentes de conformidad a lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del CGP.

Pese a que la interpretación realizada, pues el juzgado realizó un análisis exegético de la norma que regula lo concerniente a la tacha de falsedad; la decisión no se ajusta al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material. La anterior afirmación se realiza teniendo en cuenta que no se propuso como excepción, aunque al momento de presentación de la tacha de falsedad, no había agotado el requisito exigido en los artículos 269 y 270 del CGP.

DEFECTO SUSTANTIVO - Se configura al rechazar el incidente de tacha de falsedad, por improcedente de conformidad con los artículos 269 y 270 del CGP.

El a quo, como garante del derecho de acceso a la administración de justicia, al momento de estudiar el incidente de tacha de falsedad, y de verificar si quien acciona ha cumplido con el requisito sustancial consagrado en la Ley, advierte que no se encuentra acorde con la realidad. Es por lo anterior, que considera el suscrito, que si bien las providencias proferidas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, argumentan el rechazo, dicho fundamento resulta inválido, toda vez que afirman que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del CGP., se debe rechazar de plano el incidente de tacha de falsedad al no proponerlo como excepción.

Sin embargo, como en el presente caso, las causales de rechazo se encuentran expresamente contempladas en el C.G.P. como ya se indicó en párrafos anteriores, no es posible extender las disposiciones generales. Pero es de advertir, que dentro de la tacha de falsedad se está señalado, que los títulos valores que han sido usados como título de recaudo no fueron firmados por la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO, y la demanda originalmente es codeudora y los deudores en los documentos originales o reales son: Comercializadora ROFER LTDA y FERNANDO CASTRO RESTREPO.



Indica también que en la providencia dictada por dicho Despacho se incurrió en defecto fáctico por errores e indebida valoración de los documentos aportados para presentar la reproducción de los pagarés tachados de falso, donde estos documentos aportados se demuestra el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para acreditar la tacha solicitada.

De las anteriores circunstancias negativas que nos permiten anunciar que eventualmente podríamos encontrarnos frente a un hecho abiertamente antijurídico, máxime si tenemos en cuenta que la verdad y la lealtad procesal se erigen en el ordenamiento procesal colombiano como un principio de ineludible cumplimiento a la que deben sujetarse todos los actores del proceso.

Por tratarse de dos títulos valores (pagarés) que fueron utilizados para garantizar una obligación, todo cuanto se consigne en torno a su contenido resulta absolutamente mendaz.

Por las razones explicadas anteriormente, los supuestos títulos valores (pagarés) puede tener la apariencia externa de un título valor, pero intrínseca y materialmente no lo es. Se trata simplemente de un formato de un pagare suscrito en los espacios de otorgantes y los demás supuestamente por la demandante, como garantía de una obligación que en nada corresponde a la verdad frente a los hechos consignados por el apoderado de la demandante en el libelo incoatorio de esta acción ejecutiva acumulada.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho **sustancial sobre el formal**, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos **sustanciales** de los ciudadanos.

Acoger esta sentida petición hará posible la concreción del postulado previsto en el artículo 228 de la Carta, según el cual, en las decisiones de los jueces prevalecerá el derecho sustancial. Con fundamento en este postulado, creemos que el juez está también investido de autoridad por la norma superior para obviar las equivocaciones de los sujetos procesales y preservar aquellos derechos sustanciales que son inherentes al ser humano cuando acuden en demanda de justicia ante sus jueces, a quienes el Estado les ha entregado la enorme responsabilidad de juzgar y de otorgar.

LA APLICACIÓN DE LA PREJUDICIALIDAD PENAL

Para darle mayores visos de legalidad y legitimidad, relata en los hechos que a estos espurios títulos valores que no fueron firmados por la deudora [codeudora], hecho que se suma a la cadena de falacias consignadas en la demanda y que, en mi sentir, podría materializar un hecho punible de interés para la Fiscalía General de la Nación, como Entidad titular de la acción penal.

Consecuencialmente, se trata de una acción ejecutiva temeraria que eventualmente podría tener consecuencias penales y todas aquellas que consagra nuestro ordenamiento positivo vigente sobre la materia.

En este contexto, precisó que la acción pertinente es abogar por implementar por parte del *ad quem*, la aplicación de la prejudicialidad penal, hasta que se resuelva el proceso penal, con miras a evitar el remate del bien inmueble, lo cual hubiera generado un perjuicio irremediable.

De la anterior primicia me permito traer la siguiente Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, AP3939-2016, Radicación N.º 44960 (Aprobado Acta n.º 189), Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

“...LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de realizar algunas consideraciones de carácter general sobre la figura jurídica de la preclusión de la investigación, la Sala de decisión del Tribunal Superior de Santa Marta acogió la solicitud realizada por la Fiscalía, bajo las siguientes consideraciones:

*1. Del contenido del oficio cuestionado, surge que **la Fiscal 31 Seccional aplicó la figura de la prejudicialidad penal, que, a pesar de no estar contenida en la Ley 906 de 2004, se halla en el artículo 154 de la Ley 600 de 2000 y se ajusta al caso, debido a que el resultado del proceso penal, necesariamente influiría el del civil.***

*2. Tanto en la mencionada norma, como en **la codificación procesal civil** (art. 170, numeral 1), **es claro que la prejudicialidad debe declararse por el juez civil,** teniendo como fundamento los medios probatorios bajo su conocimiento, luego la comunicación efectuada por la fiscal, ahora indiciada, corresponde a la simple comunicación de una situación procesal.*

3. Para que opere la prejudicialidad, no se requiere acudir al juez de garantías, pues es el funcionario civil quien adopta la decisión, por tanto, la

AJUDICIAL Ltda.

actuación de la fiscal no contraría el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, dado que no enfrentaba un asunto propio del restablecimiento del derecho.

4. La actuación de la fiscal no es manifiestamente contraria a derecho; adicionalmente, tampoco se advierte dolo en su decisión, sino la urgencia de avisar al juez civil la situación encontrada en el proceso penal, con miras a evitar el remate del bien inmueble, lo cual hubiera generado un perjuicio irremediable...” (Negrillas fuera del texto).

DE LOS FUNDAMENTOS DE NUESTRA PETICIÓN:

Señor Juez, conocedores de su probidad y de su indeclinable vocación de hacer prevalecer en todas sus actuaciones el mandato contenido en el canon 228 de nuestro Estatuto Fundamental, esperamos que usted acogerá nuestras peticiones que se traducen en la protección de los derechos de la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO, que represento, persona que actualmente está actuando como demandada dentro de este sumario, donde los hechos consignados en la solicitud del incidente de tacha de falsedad y en este escrito, esto es, que los documentos que se esgrimió como título ejecutivo se confeccionó por la demandante o por alguien no identificado que obró por encargo suyo, CON ABUSO DE SUPLANTAR LA FIRMA en los pagarés.

Hecho que materializa un comportamiento antijurídico, negándole correlativamente su legalidad y legitimidad y, consecuentemente, desnaturalizándolo como título ejecutivo, que no puede subsumirse en los elementos estructurales que caracterizan tales títulos de recaudo, según la precisa descripción que del mismo consagra el artículo 422 de código General del Proceso, en armonía como dispuesto en otras disposiciones de nuestro ordenamiento positivo.

Así las cosas, estos supuestos títulos ejecutivos carecen de los atributos para que el juzgador de instancia le otorgue la presunción de certeza del contenido del documento que no fue firmado por el deudor [codeudor], que a cambio le fue falsificada su firma, por lo tanto, reconocerlo en el proceso como título de recaudo, y por lo tanto, una vez recaudada la prueba rogada que consideramos esencial para los propósitos teleológicos y axiológicos de este proceso, esto es, el interrogatorio de parte que habrá de practicarse, quedará demostrado que con base en estos supuestos títulos ejecutivos, no procederá la orden de seguir adelante con la ejecución al carecer el ejecutante de título ejecutivo válido para ello.

Lo antrior, indica que supuestamente se presentaron dos pagares, los cuales NO FUERON FIRMADOS POR LA SEÑORA SONIA RONCANCIO CASTILLO y que aparentemente fueron creados por los socios **FERNANDO CASTRO RESTREPO** y **ROSALBA MARTINEZ TORRES**, estamos frente a una posible comisión, en calidad de coautores, de un concurso

real, tanto homogéneo como heterogéneo, de los delitos de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD "IDEOLÓGICA» EN DOCUMENTO PRIVADO.

Pero, salvo su mejor y más autorizado criterio, y acudiendo a la más adecuada sindéresis, permítasenos respetuosamente argumentar que los presupuestos de la norma procesal comentada, esto es, el artículo 269 del Código de la materia, no se agotan para rechazar la intervención excluyente que nos proponemos presentar, ya que, en su inciso primero, textualmente dispone:

“ La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

“(…)”.

En el sentido, que existe viabilidad de tramitar el incidente de la tacha de falsedad, en este proceso.

Lo anterior, señor Juez, significa, en nuestro sentir, que la condición impuesta por el legislador extraordinario al accionante, en el sentido de limitar al demandante cuando previamente se haya logrado su declaración del reconocimiento de la existencia de la falsedad de los documentos que supuestamente prestan merito ejecutivo objeto de esta demanda, solo opera cuando concurre el presupuesto adicional que consagra la norma analizada, es decir, **en los de ejecución deberá proponerse como excepción.**

Es claro, entonces que nos encontramos ante una situación no regulada de manera precisa por el código de la materia, puesto que, si bien, no se presentó el incidente dentro de la debida oportunidad, pero si se puede llegar a seguir con un proceso viciado de ilegalidad donde la base de ejecución son unos documentos espurios y fraudulentos y por eso se llama, a que su señoría decrete la suspensión del proceso civil y se compulsen las copias a la autoridad penal competente, para que investigue, la comisión de un presunto hecho punible y en tal evento, se debe recurrir a una interpretación armónica y sistemática de las normas que regulan este tema.

SE PONE EN CONOCIMIENTO QUE MI PODERDANTE PRESENTO DENUNCIA PENAL ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA 328 SECCIONAL DE BOGOTÁ, D.C. UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONÓMICO – ORDINARIO, CUI 110016000050202055128; DENUNCIANTE: SONIA RONCANCIO CASTILLO; DENUNCIADOS: FERNANDO CASTRO RESTREPO y ROSALBA MARTINEZ TORRES, DELITO: FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD "IDEOLÓGICA» EN DOCUMENTO PRIVADO Y/O; FECHA DE ASIGNACIÓN: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.

De no proceder esta solicitud desde este momento me permito solicitar la suspensión de este proceso para evitar un daño irreparable, en virtud, que la declaración de la suspensión de un

AJUDICIAL Ltda.



proceso lo hace el juez a petición de parte y cuando se cumplan los requisitos o condiciones señalados por la ley, es procedente la solicitud que nos proponemos presentar, en el sentido que los sujetos procesales son los mismos.

FALSEDAD -IDEOLÓGICA- EN DOCUMENTO PRIVADO:

La falsedad en documento privado (art. 289 C.P.) puede cometerse mediante la modalidad ideológica. El fundamento de la punición de tal forma de comisión radica, de un lado, en el deber de veracidad que les asiste a los particulares, en virtud de la capacidad probatoria de los documentos que suscriban; de otro, en la posibilidad de afectación de derechos de terceros, una vez los documentos espurios son incorporados al tráfico jurídico. En ese sentido, "cuando en un escrito genuino [producido por un particular], se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, si el documento verdadero en su forma y origen (auténtico) contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto, hecho o sus modalidades, bien porque se les hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido o cuando, habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente", se realiza el tipo penal de falsedad en documento privado (cfr. CSJ AP 13 dic. 2017, rad. 45.476 y SP 25 abr. 2018, rad. 48.589). El documento contentivo de enunciados en relación con los cuales el creador quebranta su deber legal de veracidad, cabe precisar, ha de tener capacidad probatoria, ser utilizado con fines jurídicos y que determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero.

PRESENTACIÓN DE PAGARES Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO

Desde la perspectiva de definición del objeto material de los tipos de falsedad documental, determinada a partir de la condición de su creador, donde cualquier persona que mediante artificios o engaños induzca en error a una autoridad judicial, para que éste, en ejercicio de sus funciones, dentro de una relación jurídica que no corresponden a la verdad. De la redacción normativa surge nítido que el autor del comportamiento es...el particular que engaña al servidor público para que éste extienda un documento materialmente auténtico, pero ideológicamente falso en todo o en algunos de sus contenidos con repercusiones en el tráfico jurídico. Lo censurable social y jurídicamente es el actuar del particular que se sirve del administrador de justicia para que, en ejercicio de sus funciones normativamente asignadas, documente con potencialidad probatoria, acontecimientos o manifestaciones carentes de verdad, con el fin de crear, modificar o extinguir un hecho, un derecho o una situación jurídica, capaces de afectar las relaciones sociales o jurídicas con terceros

FRAUDE PROCESAL

Según el art. 453 del C.P., incurre en fraude procesal quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, la Sala ha venido sosteniendo que el fraude procesal, pese a ser un delito contra la eficaz y recta impartición de justicia, no sólo puede cometerse cuando el servidor público es engañado para que adopte una determinación en ejercicio de funciones judiciales, sino que, en general, dicha conducta punible también puede tener ocurrencia en el marco de cualquier actuación que dé origen a un acto administrativo.

En suma, los argumentos para sostener tal posición consisten en que: i) la mencionada conducta punible es pluriofensiva y uno de los intereses de tutela es, de manera amplia, la administración pública; el sujeto activo corresponde, por definición legal, a todo servidor

público, sin verse limitado a un funcionario judicial y iii) la inclusión del ingrediente normativo acto administrativo ratifica que sobre las actuaciones gubernativas puede recaer un fraude procesal (cfr., principalmente, CSJ SP 7 abr. 2010, rad. 30.184; AP5402- 2014, rad. 43.716 y SP1272-2018, rad. 48.589).

En la primera de las mencionadas decisiones, la cual traza el sendero argumentativo para sostener tal tesis, que ha venido siendo ratificada, se expuso:

Así las cosas, aunque el fraude procesal descrito en el artículo 453, Capítulo Octavo, Título XVI tutela el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia también protege de manera amplia el de la administración pública, esto es, que se trata de un tipo penal pluriofensivo cuya determinación se deriva del hecho de recaer la acción en un servidor público, acepción que debe ser entendida en los términos del artículo 20 del Código Penal.

[...]

*Por eso, cuando el tipo penal se refiere al servidor público en general, de ningún modo puede inferirse de la función delimitadora que cumple el bien jurídico, que aquel concepto se vincula estrictamente con los funcionarios públicos que administran justicia, con las autoridades administrativas a las que excepcionalmente la ley les atribuya funciones jurisdiccionales o con los particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, porque la naturaleza pluriofensiva del comportamiento y el sentido de **la descripción típica permiten señalar que la protección penal abarca la resolución o el acto administrativo emanado de cualquiera de ellos.***

De modo que el tipo penal, al prever que la acción punible puede recaer sobre cualquier servidor público con la finalidad de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, no excluye a ninguno de los relacionados en el citado artículo ni tampoco se refiere exclusivamente a quienes ejercen función jurisdiccional en los términos del artículo 116 de la Carta Política, como lo expresa el casacionista.

[...]

En tales términos, la conducta punible cobija o protege tanto los trámites gubernamentales como judiciales, en la medida que los medios fraudulentos mediante los cuales se induce en error no están dirigidos en particular al juez, a las autoridades o particulares que ejercen funciones jurisdiccionales, sino en general al servidor público del cual se quiere obtener mediante engaño una resolución o acto administrativo contrario a la ley. En ese caso, la Corte, al no casar la sentencia impugnada, validó la adecuación típica por fraude procesal derivada de la obtención de una inscripción en el registro de instrumentos públicos, lograda mediante inducción en error del registrador mediante medios fraudulentos. Sobre el particular, se concluyó:

En consecuencia, se equivoca el casacionista cuando afirma que la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria por parte del Registrador de Instrumentos Públicos con ocasión de la aprobación del remate y adjudicación del derecho de propiedad del menor sobre una parte del inmueble, no lesionó ni puso en peligro el bien jurídico de

la administración de justicia, porque el citado funcionario en ese momento no ejercía ni ejerce funciones jurisdiccionales.

Lo cierto es que el acto de inscripción y su anotación en el folio de matrícula correspondiente por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, en ejercicio de su cargo y en cumplimiento de sus funciones, constituye un acto administrativo que crea una situación jurídica particular y surte efectos frente a terceros, razón por la cual el Tribunal no incurrió en el error reprochado en la demanda al dar por estructurada la conducta del fraude procesal.

En la misma dirección, en la SP1272-2018, la Sala hizo uso de los referidos argumentos para sostener que cuando se logra la inscripción de actos societarios en el registro de las cámaras de comercio, con utilización de medios fraudulentos aptos para inducir en error, se configura el delito de fraude procesal. En esencia, los aludidos criterios son los que, aplicados al caso allí analizado, justificaron la declaratoria de responsabilidad penal.

En cuanto a la condición de servidor público -por delegación del funcionario encargado de emitir el acto de inscripción en el registro, la Sala adujo que, "aun cuando las cámaras de comercio son entidades privadas -entiéndase particulares-, se trata de organismos que, autorizados por la Constitución y la ley, específicamente en lo relacionado con la administración del registro mercantil, ejercen función pública de carácter permanente, como de vieja data se ha reconocido por la Corte Constitucional (sent. C-144 de 1993, reiterada mediante la sent. C-409 de 2017)"

El bien jurídico correcto funcionamiento de la administración pública tiene diversas facetas de protección penal, según el concreto interés a preservar (art. 209 de la Constitución). Por ello, es dable hablar de distintas modalidades o direcciones de ataque al bien jurídico (conductas atentatorias del principio de legalidad, delitos contra el principio de eficacia, comportamientos contra los principios de imparcialidad y objetividad o protección del patrimonio público).

En Colombia, la jurisprudencia constitucional¹ ha precisado, por una parte, que el interés general, la función promocional, la actividad de los servidores públicos orientada finalísticamente al servicio del Estado y de la comunidad, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En el caso del delito de fraude procesal se atenta preponderantemente contra el principio de legalidad, en tanto pilar del Estado de derecho y fuente de la cual no sólo emana todo poder público, sino el deber de los particulares de someterse a las determinaciones estatales. En últimas, la legalidad ha de ser la fuente de toda producción de un efecto jurídico particular y concreto, derivado de una decisión estatal, bien sea judicial o administrativa. La emisión de una resolución, sentencia o acto administrativo contrario a la ley -o la posibilidad de que se profiera implica una negación del Estado de derecho, de la vigencia de la legalidad; he ahí el fundamento de la punibilidad de dicha conducta.

Bajo estas premisas, el desconocimiento de la máxima de legalidad afecta la función pública, tanto en la faceta de administrar justicia como en el ámbito administrativo gubernativo en estricto sentido, bien sea poniendo en efectivo peligro la concreción de la legalidad en las

¹ C. Const., sent. C-128 y 037 de 2003.

decisiones o lesionándola con la producción de una determinación contraria a la ley, debido a la inducción en error de la que es objeto el funcionario decisor.

Es por ello que la jurisprudencia ha establecido que el propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica, con el fin de acreditar una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad institucional. Y ese tipo de verdad, que surge de un ejercicio de formación y enjuiciamiento jurídico del hecho, es determinada con base en la actividad probatoria -que no es exclusiva de procesos judiciales-, en la que interviene e influye el sujeto activo del delito, pues las pruebas son el medio para articular los hechos con el derecho.

Solamente cuando los servidores públicos actúan respetando la legalidad, esto es, cumpliendo sus funciones dentro del marco de los fines estatales señalados para el ejercicio de la función pública, se entiende que sus acciones son valiosas para la sociedad. Dichas funciones, que tienen como medida la competencia para actuar que recae en cada servidor estatal, derivan de la Constitución, la ley y el reglamento, normas en las que se precisa lo que puede y debe realizar en cumplimiento de lo dispuesto por el orden jurídico. De ahí que si el comportamiento fraudulento del particular atenta contra el orden jurídico o lo pone en peligro efectivamente a través de la inducción en error de quien ha de decidir un asunto particular y concreto, ello merece reproche jurídico penal.

Agradeciéndole la favorable acogida que se le otorgue a nuestra petición, me suscribo de usted con sentimientos de consideración y respeto.



SERGIO ALFONSO MARTÍNEZ GÓMEZ
 T.P. 128.181 del C. S. de la J
 C.C. 79.648.686

Recibo notificaciones en la Calle 42 A SUR No. 74-04, Segundo Piso de Bogotá.
 Teléfono 3125020726 - 3016788625.
 Email. abogadosergiomartinezgomez@gmail.com; ajudicial@hotmail.com

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que este escrito es presentado por el suscrito abogado SERGIO ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, titular de la Tarjeta Profesional No. 128.181 del C.S.J., e identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 79.648.686, recibo notificaciones en el correo electrónico, registrado en el SIRNA:
abogadosergiomartinezgomez@gmail.com.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Penal
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART 119 C C P.
Se hace fe que el día 13 ABR 2021 se le presentó traslado
al señor 316
a las 14 horas y como a partir del 14 ABR 2021
se le entregó el traslado el día 16 ABR 2021

Secretaria.

RV: RAD. 11001400304720180072400 ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN JUZGADO DE ORIGEN 47 CIVIL MUNICIPAL REFERENCIA: EJECUTIVO DE: MULTIFAMILIAR ATLÁNTICO ACUMULADA ROSALBA MARTINEZ TORRES CONTRA: SONIA RONCANCIO CASTILLO Y FERNANDO CASTRO RESTREPO

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/04/2021 10:53

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (376 KB)

RECURSO DE APELACIÓN 05 de 04 de 2021.pdf;

De: SERGIO A. MARTINEZ GOMEZ CSJ 18 <abogadosergiomartinezgomez@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de abril de 2021 9:27 a. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; roncanciosonia251@gmail.com

<roncanciosonia251@gmail.com>; ajudicial@hotmail.com <ajudicial@hotmail.com>; arorua729@hotmail.com

<arorua729@hotmail.com>; catalinarojas80@gmail.com <catalinarojas80@gmail.com>; Juzgado 06 Civil

Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 11001400304720180072400 ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN JUZGADO DE ORIGEN 47 CIVIL MUNICIPAL REFERENCIA: EJECUTIVO DE: MULTIFAMILIAR ATLÁNTICO ACUMULADA ROSALBA MARTINEZ TORRES CONTRA: SONIA RONCANCIO CASTILLO Y FERNANDO CASTRO RESTREPO

SEÑOR

JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, D.C.

VÍA EMAIL: j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 11001400304720180072400

JUZGADO DE ORIGEN 47 CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: EJECUTIVO

DE: MULTIFAMILIAR ATLÁNTICO ACUMULADA ROSALBA MARTINEZ TORRES

CONTRA: SONIA RONCANCIO CASTILLO Y FERNANDO CASTRO RESTREPO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

SERGIO ALFONSO MARTÍNEZ, ciudadano colombiano, domiciliado en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio de la profesión titular de la tarjeta profesional No.128.181, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la C.C. No. 79.648.686, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la señora SONIA RONCANCIO CASTILLO, me dirijo ante su Despacho para interponer Recurso de Apelación contra el auto del 26 de marzo de 2021, notificado por estado No. 049 del 05 de abril de 2021.

Mediante el auto atacado se está ejerciendo el control de legalidad contra los siguientes autos:

Auto del 25 de septiembre de 2020 y el auto del 05 de febrero de 2021, que no se encuentran acorde con la realidad, ya que se tornan extemporáneos e improcedentes de conformidad a lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del CGP.

Pese a que la interpretación realizada, pues el juzgado realizó un análisis exegético de la norma que regula lo concerniente a la tacha de falsedad; la decisión no se ajusta al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material. La anterior afirmación se realiza teniendo en cuenta que no se propuso como excepción, aunque al momento de presentación de la tacha de falsedad, no había agotado el requisito exigido en los artículos 269 y 270 del CGP.

Agradeciéndole la favorable acogida que se le otorgue a nuestra petición, me suscribo de usted con sentimientos de consideración y respeto.

SERGIO ALFONSO MARTÍNEZ GÓMEZ

C.C. 79.648.686
T.P. 128.181 DEL C.S.J.

Recibo notificaciones en la Calle 42 A SUR No. 74-04, Segundo Piso de Bogotá.
Teléfono 3125020726 - 3016788625.
Email. abogadosergiomartinezgomez@gmail.com; ajudicial@hotmail.com

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que este escrito es presentado por el suscrito abogado SERGIO ALFONSO MARTINEZ GOMEZ, titular de la Tarjeta Profesional No. 128.181 del C.S.J., e identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 79.648.686, recibo notificaciones en el correo electrónico, registrado en el SIRNA:
abogadosergiomartinezgomez@gmail.com.

[1] C. Const., sent. C-128 y 037 de 2003.